República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA No. 110014003049 **2021** 0**0202** 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para efectuar su correspondiente calificación, es evidente que **NO** es esta Judicatura la competente para conocer de la presente demanda ejecutiva de garantía real y por los motivos que a continuación se decantan.

De entrada es pertinente destacar que establece el numeral 7º artículo 28 del C.G. del P. que "***En los procesos en que se ejerciten derechos reales***, *en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes***, *y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*" (se subrayó),

Así las cosas, soslayado el caso en particular, pretende la entidad demandante –FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO–, efectuar la ejecución del pagare número 4234912, el cual por demás encuentra respaldó en la (*hipoteca)* elevada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 070-103402, ubicado en el municipio de Tunja, perteneciente al departamento de Boyacá

Bajo esa perspectiva, más allá de que el domicilio de quien pretende demandar sea la ciudad de Bogotá, lo cierto es, que *itérese* se pretende la ejecución de acciones de derecho real, pues se trata de perseguir el inmueble hipotecado y el cual se encuentra ubicado en el municipio de Tunja – Boyacá, luego, siendo así las cosas su conocimiento radica en cabeza exclusiva de los Jueces Civiles Municipales de dicho municipio, esto es de Tunja-Boyaca.

Colofón de lo antedicho y bajo tales postulados, dispóngase:

1.- Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva de acción real **por falta de competencia**, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., en concordancia con el canon 28 de la norma en cita y el parágrafo del artículo 17 *ibídem.*

2.- Envíese el proceso a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE TUNJA (Boyacá)** que por reparto corresponda, para su conocimiento.

3.- Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. 27, hoy 12 DE MAYO DE 2021, a la hora de las 8:00 p.m.
La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA

DP.